

# DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Derecho al Anonimato de las víctimas

ABSTRACT

Investigadora Principal

Izaskun Porres García

Equipo de Investigación

Miren Odriozola Gurruchaga

Izaskun Porres García

ESTUDIO PROPUESTO POR EL ÁREA DE ELIMINACIÓN DE VIOLENCIA

CONTRA LAS MUJERES. EMAKUNDE



## ÍNDICE

PREÁMBULO .....	4
I.- INTRODUCCIÓN .....	4
II.- CASUÍSTICA .....	5
III.- LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, AB INITIO .....	6
IV.- LEY ORGÁNICA DEI ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.....	9
V.- ¿QUIÉNES SON LOS TITULARES DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD? .....	11
VI.- ¿QUÉ DATOS PUEDEN SER CONSIDERADOS SENSIBLES?.....	13
VII.- ¿QUÉ DEBE EXIGIRSE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN?.....	15
EPÍLOGO.....	16
IDEAS CLAVE:.....	20
CONCLUSIONES .....	48

## **PREÁMBULO**

Este resumen pretende facilitar la comprensión de la investigación llevada a cabo sobre Derecho a la intimidad de las víctimas de violencia de género en el marco de las noticias publicadas en los medios de comunicación social.

Pretendemos que este abstract sea una guía fácil en la que localizar los elementos, las reflexiones y las conclusiones más importantes que se han desarrollado en el estudio principal.

Comenzaremos por exponer el supuesto de hecho, así como las características más importantes que deben tenerse en cuenta, con la finalidad de alcanzar las conclusiones que dibujen un elenco de argumentos jurídicos sólidos para lo que consideramos, obvio, pero difícil de lograr: el respeto al derecho al anonimato de las víctimas directas e indirectas de violencia de género.

## **I.- INTRODUCCIÓN**

El Área de Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Emakunde promueve una reflexión respecto a la información que se vierte a la sociedad por los medios de comunicación sobre el hecho delictivo más grave que puede cometerse contra las personas: asesinato u homicidio. En concreto, la preocupación radica, en las noticias sobre las muertes intencionadas de mujeres causadas por sus parejas hombres, en los datos personales que los artículos y/o imágenes elaboradas por los medios de comunicación contienen respecto de la víctimas (mujer asesinada) y respecto de las víctimas indirectas (familiares de la mujer asesinada).

El presente estudio tratará de trasladar argumentos jurídicos que justifiquen evitar la identificación directa o indirecta de los familiares de la mujer asesinada, que de forma inopinada ven truncadas sus expectativas familiares ante una violencia, que es especialmente destructiva, dado que proviene de personas

integrantes del denominado círculo vital cálido, del ámbito familiar, y por consiguiente quebranta el sentimiento de confianza en los demás.

La violencia ejercida contra las mujeres por sus parejas hombres a menudo permanece oculta, atendiendo precisamente a que se produce en espacios íntimos, mostrándose públicamente, en ocasiones – que no pocas – a través del actos tan deletéreos como el asesinato.

Este hecho quebranta además de los valores comunitarios nucleares, como la libertad y la igualdad, el desarrollo estructural de los hijos (menores de edad y mayores de edad dependientes), así como la vida de los familiares de la mujer asesinada.

## **II.- CASUÍSTICA**

**“MUJER ASESINADA POR SU MARIDO EN EL DOMICILIO FAMILIAR, EN PRESENCIA DE SU HIJO MENOR DE EDAD. AL LLEGAR A CASA EL HIJO MAYOR DE EDAD (25 AÑOS), ENCUENTRA A SU MADRE MUERTA<sup>1</sup>”.**

El hijo mayor de edad llama a la policía, quien acude al lugar de los hechos a comprobar lo relatado por teléfono. Verificada la comisión de un delito y ante las características del mismo – inicialmente presunto asesinato-homicidio – la policía judicial dará cuenta al Juez, quien, acompañado al lugar de los hechos por el médico forense, dará la orden oportuna para que se proceda al levantamiento del cadáver, una vez así lo indique el forense.

Como quiera que el hecho es sumamente relevante, la noticia es trasladada a la opinión pública a través de los medios de comunicación en un brevísimo periodo

---

<sup>1</sup> Es un supuesto de hecho FICTICIO que pretende recoger la problemática estudiada.

de tiempo. (Tal vez treinta minutos, una hora, cuatro..., seguro, al día siguiente el hecho se puede localizar en todos los medios de comunicación).

¿Qué derechos tienen los hijos de la mujer asesinada?, ¿Son víctimas?, ¿Qué protección reciben?, ¿Pueden los medios de comunicación difundir datos? ¿Qué datos?, ¿Cumplen los medios de comunicación su función si no publican todos los elementos sean o no de interés general?

Desde el momento en el que se produce **el primer contacto con la policía** la víctima tiene reconocidos una serie de derechos que deben protegerse.

### **III.- LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, AB INITIO**

El pasado 23 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional adoptó un acuerdo por el que se regula la exclusión **de los datos identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales.**

Así, tras la adopción del acuerdo, el Tribunal Constitucional preservará de oficio el ANONIMATO DE LOS MENORES Y PERSONAS QUE REQUIERAN UN ESPECIAL DEBER DE TUTELA, de las víctimas de delitos de cuya difusión se deriven especiales perjuicios y de las personas que no estén constituidas en parte en el proceso constitucional .

En los demás casos, establece el acuerdo, que también de OFICIO o a instancias de parte, podrán no publicarse LOS DATOS DE IDENTIDAD Y SITUACIÓN PERSONAL de las partes intervinientes en el proceso.

El alto tribunal considera, a priori, que existe un riesgo de victimización secundaria con la difusión de determinados datos de las víctimas, especialmente en los menores de edad y respecto de las personas que requieran una especial tutela y por ello, de oficio, preservará los datos.

Sin embargo esta protección no sólo abarca a los menores y personas que requieran una especial tutela, sino también, a cualquier persona que sea parte del procedimiento constitucional y que aún sin solicitarlo, puede ver cómo de oficio sus datos son protegidos.

Los datos que el Tribunal Constitucional considera sensibles son:

1. *Los datos de identidad y*
2. *La situación personal*

(Sin hacer mención específica a los conceptos concretos que pudieran abarcar la situación personal.)

De igual forma, y sólo en relación con la sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge un interesante artículo, el 904, muy revelador para nuestro estudio. Dice así:

*“ Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior (haciendo referencia a las sentencias que se publican en la Colección Legislativa), recayeran en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales o contra el honor o concurriesen circunstancias especiales a juicio de la sal, se publicarán suprimiendo los nombres de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar a conocer a los acusadores y a los acusados y los Tribunales que hayan fallado el proceso.*

*Si estimare la sala que la publicación de la sentencia afecta al derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen de la víctima o bien a la seguridad pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique total o parcialmente”*

Cierto es que la referencia sólo se realiza para las sentencias que recaigan sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual o contra el honor. Sin embargo, nos ofrece un elemento que permite establecer qué datos pueden considerarse sensibles, a saber:

1. *Los nombres de las personas,*
2. *Los nombres de los lugares*
3. *Las circunstancias personales*

No existe un precepto similar referido a la publicación de las sentencias emitidas por el resto de órganos judiciales del orden penal pero la similitud de situaciones que integran el supuesto de hecho justifica su aplicación analógica, de idéntica manera a lo ocurrido con el denominado efecto extensivo de las sentencias favorables descrito en el artículo 903 LECrim.

Esta regulación se complementa con el artículo 235 bis LOPJ que, con carácter general y sin perjuicio de las restricciones adicionales que pudieran establecerse en las leyes procesales, determina que el acceso a las sentencias u otras resoluciones dictadas en el proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y, **con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.**

Este artículo ha sido introducido en la última reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, operada el 6 de diciembre de 2015.

Hemos considerado relevante comenzar por el final, es decir, por el último escalón frente al cuál podemos encontrarnos cuando estamos ante el asesinato de una mujer a manos de su pareja hombre, - el Tribunal Constitucional- , porque la pregunta que nos surge al leer el acuerdo de 23 de julio del alto tribunal es la siguiente;

¿De qué sirve una protección del anonimato de las víctimas en la última fase procesal cuándo desde el primer minuto los datos más sensibles han sido revelados en los medios de comunicación?

Evidentemente, parece ser, que la protección del Tribunal Constitucional quedaría fuera de contenido cuando los datos ya están en la opinión pública.

Una vulneración del derecho a la intimidad desde el momento en que se produce el hecho dificulta la protección posterior de los derechos que les son reconocidos a las víctimas.

La importancia que está adquiriendo este tema, ha supuesto numerosas modificaciones tanto en la Ley procesal Penal como en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como nuevas regulaciones. La que mayor relevancia tiene en cuanto a la protección de las víctimas es la Ley Orgánica de la Víctima el Delito 4/2015, cuya entrada en vigor tuvo lugar el pasado 28 de octubre.

#### **IV.- LEY ORGÁNICA DEI ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO**

La Ley 4/2015, trata de minimizar los efectos traumáticos que en el plano moral puede generar la condición de víctima, además obviamente, de la necesidad de reparar el daño causado por el delito. Uno de los objetivos perseguidos consiste en otorgar un trato individualizado a toda víctima del delito, a través del reconocimiento de su condición en todos los niveles, y mediante el apoyo tanto a nivel material-económico, como a nivel moral.

Esta nueva regulación establece una serie de derechos que se adquieren desde el momento en que los efectos del delito recaen sobre una persona, ya sea de forma directa o indirecta.

La definición de víctima deviene fundamental a la hora de determinar quién o quiénes son los titulares de los derechos que la norma contempla, entre otro, el Derecho a la protección de la intimidad. Así,

1. Serán **víctimas directas**, toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, sobre su propia persona o patrimonio, en especial

- lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito y,
2. Serán **víctimas indirectas**, en los casos de muerte o desaparición de la víctima directa, los familiares o personas unidas por especiales vínculos de afectividad.

En relación a nuestro supuesto de hecho tendríamos:

1. **La mujer asesinada:** víctima de violencia de género – víctima directa. (LO 1/2004 y LO 4/2015)
2. **Hijo menor de edad:** víctima de violencia de género (LO 1/2004 y LO 4/2015)
3. **Hijo mayor de edad:** víctima indirecta (LO 4/2015)

Las tres víctimas serían titulares de los derechos reconocidos en la ley del estatuto de la víctima, entre ellos y el que aquí nos atañe el recogido en el artículo 22:

*“Los Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores o de víctimas con discapacidad “..*

La nueva Ley que entró en vigor el pasado mes de octubre, y en cuyo desarrollo se ha procedido a una modificación del artículo 681.2 LECrim, establece un nuevo punto de partida en la protección al derecho a la intimidad y por lo tanto, debe conllevar una nueva forma de actuar en los agentes sociales.

Así, respecto a las víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección existe una prohibición legal y sin matices de:

- Divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, así como de datos que puedan facilitar su identificación de manera directa o indirecta;
- Divulgación o publicación de información sobre las circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sus necesidades de protección;
- Obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.

Respecto al resto de víctimas, se establecen unas medidas que el juez podrá acordar para proteger la intimidad de la víctima y **sus familiares**;

- **Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.**
- Prohibir la **obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.**

## V.- ¿QUIÉNES SON LOS TITULARES DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD?

El Tribunal Constitucional concluyó en la sentencia del caso “Paquirri” que ;  
*“los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 de la C.E. aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la «dignidad de la persona», que reconoce el art. 10 de la C.E., y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana. Se muestran así*

*esos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo. (...) Ahora bien, una vez fallecido el titular de esos derechos, y extinguida su personalidad -según determina el art. 32 del Código Civil: «La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas»- lógicamente desaparece también el mismo objeto de la protección constitucional, que está encaminada a garantizar, como dijimos un ámbito vital reservado, que con la muerte deviene inexistente”*

Sin embargo, admitió sin ambages, que determinados eventos que ocurren a ciertos familiares pueden tener tal trascendencia para el individuo que su publicidad o difusión incida en la propia esfera de su personalidad y por ende, vulnerar su derecho propio a la intimidad y por tanto en la medida en que la información que se vierta respecto a la persona fallecida, afecta al “dolor e intimidad”.

Concluyendo y, he aquí lo relevante, que:

*“ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho -propio, y no ajeno- a la intimidad, constitucionalmente protegible.”*

Por lo tanto, sin perjuicio de la existencia de otra línea jurisprudencial que entra a valorar si existe o no una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad del fallecido reclamada por sus familiares, lo cierto es que, con independencia de ello, los FAMILIARES de la víctima, hoy víctimas indirectas, tienen derecho a que la información que se vierta por los medios de comunicación social de la víctima fallecida no vulnere su derecho a la intimidad, en la medida en que los aspectos de la vida de la víctima fallecida inciden directamente en la esfera de la personalidad de la víctima *indirecta* que continúa viviendo.

En nuestro supuesto de hecho serán titulares del derecho a la intimidad personal y familiar:

1. **Hijo menor de edad:** víctima de violencia de género (LO 1/2004 y LO 4/2015)
2. **Hijo mayor de edad:** víctima indirecta (LO 4/2015)

Por lo tanto, los datos de la **madre que puedan incidir directamente en la esfera de la personalidad de sus hijos, VÍCTIMAS DIRECTAS o INDIRECTAS**, no deberían ser publicados.

## VI.- ¿QUÉ DATOS PUEDEN SER CONSIDERADOS SENSIBLES?

No existe un *numerus clausus* de datos que puedan considerarse sensibles. Además, debe tenerse en cuenta que quizá un dato en sí mismo no sea sensible y no aporte más información que la que como elemento estéril aporta.

De la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del –Tribunal Constitucional y de la regulaciones nacionales que en relación a este aspecto se han estudiado (Directiva 2012/22/UE, Estatuto de la Víctima, LECrim,..) podemos concluir que los datos que son objeto de controversia en relación con la víctima (víctima – víctima indirecta) y su publicación en los medios de comunicación son:

En palabras del Tribunal Constitucional:

1. *Los datos de identidad y*
2. *La situación personal*

Según lo establecido en la LECrim, artículo 906:

1. *Los nombres de las personas,*
2. *Los nombres de los lugares*

### 3. *Las circunstancias personales*

En virtud de lo establecido en la nueva ley del Estatuto de la víctima del delito:

1. **Identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta,**
2. **Aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección**

#### 3. Las imágenes de la víctima o de sus familiares.

En nuestro supuesto de hecho los datos sensibles serían:

1. El nombre y apellidos de la madre y del padre.
2. Lugar de residencia bien mediante expresión escrita bien a través de imágenes.
3. La identidad de los hijos.
4. Demás circunstancias personales de la madre.

Se debe tener en cuenta que existen datos que en sí mismos no permiten la *identificación directa* de la víctima, pero en conjunto con otros datos pueden permitir la *identificación indirecta* de la víctima.

Y aquí, en la identificación a través de datos indirectos, es dónde surgen mayores dificultades.

## VII.- ¿QUÉ DEBE EXIGIRSE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN?

En primer lugar, y ante todo, debe tenerse en consideración el nuevo estatuto de la víctima del delito que como ya hemos adelantado, reconoce una serie de derechos a las personas directamente afectadas por el delito, reconociendo además el estatus de víctimas a los familiares de la persona fallecida.

Por tanto, ante el asesinato de una mujer, los medios de comunicación deben considerar en primer lugar la existencia de varias víctimas. En nuestro caso: la mujer, el hijo menor de edad y el hijo mayor de edad. Todas ellas serán víctimas del delito cometido por el marido y padre, y por tanto, todas ellas serán titulares del derecho a la protección a la intimidad recogido en el artículo 22 del Estatuto.

Los medios de comunicación deberán de abstenerse a publicar cualquier dato de identificación directa o indirecta de los **menores víctimas** y **de víctimas con discapacidad**. Así lo establece la Ley del Estatuto de la víctima del Delito y así ha ido estableciendo la jurisprudencia al referirse a la protección reforzada del menor y otras personas especialmente vulnerables.

Respecto de las víctimas mayores de edad, debemos tener en consideración, en primer lugar, aquellos datos que de forma directa permitan su identificación y en segundo lugar, evitar las combinaciones de datos que de forma indirecta faciliten su identificación.

## EPÍLOGO

Los medios de comunicación deben plantearse que cuando informan sobre un asesinato machista (y/o cualquier asesinato), pueden vulnerar el derecho de la víctima a la intimidad personal y familiar. Y ello porque el concepto de víctima abarca también a los familiares de la mujer asesinada, hijos, hermanos, etc..

El efecto legitimador del derecho de información, que se deriva de su valor preferente respecto del derecho a la intimidad, requiere que la información sea veraz -requisito necesario directamente exigido por la propia Constitución, pero no suficiente-, y, además, se precisa que tenga **relevancia pública**. Por ello, una información veraz que carece de relevancia pública no merece la especial protección constitucional.

Así es innegable que el asesinato de una mujer por su marido es un hecho con gran relevancia pública. Sin embargo, no todos los elementos informativos del asesinato tendrán esa consideración de relevancia pública. Así, el nombre de la víctima, el nombre de los hijos, su domicilio o una serie de datos que permitan la identificación directa o indirecta de las víctimas, no gozan de la consideración de interés general. Si gozan de tal consideración, sin embargo, elementos como la existencia de denuncias previas, la concesión o denegación de medidas de protección previas, la edad de la víctima y la profesión.

El hecho de que se informe sobre el nombre de una víctima, el nombre de sus hijos y en definitiva de los datos que permitan una individualización de las víctimas no forman parte del denominado interés general, dado que la formación de una conciencia pública de repulsa de la violencia de género no precisa, en caso alguno, una injerencia tan significativa en la intimidad de las víctimas. El impacto emocional en la publicación de las noticias referentes a asesinatos de mujeres por sus maridos no puede ser un fin.

En relación a una de las respuestas ofrecidas por un periodista al cuestionario que en relación con este trabajo se ha realizado, el hecho de informar sobre “el

*asesinato de una mujer a manos de su marido, embarazo, que había denunciado previamente y que residía en un piso de acogida*", no desvela ningún dato que en sí mismo permita la individualización de la víctima, por lo tanto, sería admisible. Si a esta noticia se le añadiera quizá el lugar concreto, "nombre del barrio", y además se añada "una imagen de su vivienda, de la de sus progenitores, etc..", se estarían desvelando datos que combinados entre sí permitirían la individualización de las víctimas indirectas que en este caso, serían los padres de la mujer asesinada.

En una sociedad madura y democrática, en donde los medios de comunicación juegan un papel vital en el desarrollo de la comunidad, se debe concienciar al ciudadano de que el asesinato de una mujer por su marido constituye un hecho deleznable. También, en la faceta de "perro guardián" se pueden desvelar elementos pretéritos -como la existencia de denuncias previas o medidas cautelares preexistentes- que quizás desvelen que no contaba con la debida protección pública. Para ambos extremos no es necesario que se produzca un desvelamiento "obligado" de elementos que forman parte de la intimidad de las víctimas, como los datos que conducen a su identificación directa o indirecta.

El profesional de la comunicación cuando se enfrenta a la redacción de una noticia sobre un asesinato de una mujer a manos de su pareja debe valorar si todos los datos que tiene a su alcance cumplen con los objetivos que contiene el fin "interés general". Es decir si los datos que se van a publicar procurarán:

- .- la concienciación pública respecto de los delitos de violencia de género que conduzca a su deslegitimación;
- .- o bien la denominada finalidad de "perro guardián" de los medios de comunicación, es decir, la crítica a la actuación de los poderes públicos en materia de protección

De no existir conexión entre los datos que se pretenden publicar con una o los dos objetivos que se acaban de referir se concluyen que carecen de interés general y, consecuentemente, no pueden resultar abarcados por el derecho a la libre información. Si, por el contrario, los datos que conforman la noticia tienen conexión con estos dos objetivos presentan un interés general que, en principio, encuentran acomodo en el derecho a la libre información. Sin embargo, este derecho, como todos, no es absoluto y, por lo tanto, tiene como límite insoslayable que no conlleve una injerencia desmesurada en el derecho a la intimidad, situación que se producirá si los datos trasladados se integran en el campo de lo prohibido: el desvelamiento directo o indirecto de la identidad de las víctimas menores de edad o discapacitados necesitados de especial protección o de aquellas, mayores de edad, que gocen, como protección judicial, de medidas que prohíben la publicación de elementos informativos que conduzcan a su identificación.

No se puede partir como premisa indiscutible de que cualquier dato es publicable por servir al interés general. No todos los datos relacionados con el suceso son noticiables. Son noticiables los datos que tiene que ver con la concienciación pública respecto de los delitos de violencia de género o con una actuación previa que se tilda o se puede tildar de inadecuada por los poderes públicos.

*(Por ejemplo, la publicación de la profesión sería parte del interés general en su vertiente de concienciación pública, porque hay un sector importante de la sociedad que piensa que la violencia de género es una violencia de sectores marginales o excluidos. La publicación de la existencia o no de denuncias previas o de medidas de protección pretéritas, sería noticiable en cuanto que pondría de manifiesto la insuficiente respuesta de las instituciones.)*

Por tanto, podrá concluirse que el medio de comunicación social debe emplear en la publicación de la noticia y en concreto de los datos que la contienen, la diligencia exigible para impedir la identificación de la víctima, a pesar de que, en el caso concreto, se haya producido la misma.

En consecuencia, los profesionales de la información deberán actuar con respecto a los datos que permitan la identificación de la víctima de la misma forma que deben hacerlo para garantizar el deber de veracidad.

Es decir respecto a la veracidad, no se exige una exactitud en la información sino que se haya desplegado la actividad de comprobación precisa para evitar la publicación de simples rumores o meras insinuaciones o invenciones. De la misma forma, respecto al caso que nos ocupa deberán emplear la máxima diligencia en la combinación de los datos para que no se pueda individualizar a la víctima, sin perjuicio, de que a pesar de la diligencia desplegada, no se haya impedido que determinadas personas logren su identificación. Una actuación profesional de tal cariz se habrá desenvuelto en términos respetuosos con el derecho a la intimidad de las víctimas en la medida que se habrá desplegado toda la diligencia exigible para que, ex ante, en el momento de la publicación la noticia no contenga datos que, para la generalidad de los ciudadanos, permitan la identificación directa o indirecta de la víctima. Y ello aunque, ex post, se haya producido un desvelamiento por ciudadanos especialmente avezados o dotados de conocimientos especiales sobre el suceso publicado.

## IDEAS CLAVE:

### 1.- IDEAS CLAVES

- El derecho a la vida privada y familiar no es un derecho absoluto, sino que puede ser limitado siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- *“La noción de «vida privada» es una noción amplia, no susceptible de una definición exhaustiva, que cubre la integridad física y moral de la persona y, por tanto, puede englobar múltiples aspectos de la identidad de un individuo, como la identificación y la orientación sexual, el nombre o elementos referentes al derecho de imagen”.*
- El concepto de vida privada comprende informaciones personales que un individuo puede legítimamente esperar que no sean publicadas.
- La preservación de la vida privada es necesaria para el adecuado desarrollo de la personalidad.

### 2.- IDEA CLAVE

- En el supuesto de particulares, aumenta la zona de interacción que puede considerarse parte de su vida privada.

### 3.- IDEA CLAVE

- Debe respetarse el derecho a la vida privada y familiar de todas las partes en el proceso, pero muy en especial el de la víctima (directa) y los menores que, como víctimas, sean parte en el proceso penal.

#### 4.- IDEAS CLAVE

.- El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas son, no obstante, derechos autónomos, que tienen un contenido propio y específico

#### 5.- IDEAS CLAVE

.- la imagen “constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual”

.- A través de la imagen puede también vulnerarse el derecho al honor o a la intimidad

## 6.- IDEAS CLAVE

**.- «tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares.** De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida.

**.- Lo que el art. 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada**

**.- Es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada** pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio

**.- A nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar.**

### 7.- IDEAS CLAVE

.- La identificación de una persona como víctima que posibilite una individualización, directa o indirecta, de la víctima, puede vulnerar el Derecho a la Intimidad.

### 8.- IDEAS CLAVE

.- En el contexto de la normativa europea, la identificación directa o indirecta, de una víctima mortal de un acto de violencia de género vulneraría, en su caso el derecho al respeto de la vida privada y familiar consagrado en el artículo 8 CEDH y en el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, por afectar a una información personal que un individuo puede legítimamente esperar que no sea publicada.

.- En el ámbito estatal, la divulgación de la identidad (o de informaciones que permitan la identificación) de una víctima mortal de un acto de violencia de género vulneraría, en su caso, el derecho a la intimidad personal y familiar previsto en el artículo 18.1 de la Ce, en tanto que el mencionado derecho garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida protegido de las intromisiones de terceros.

.- Tanto en el ámbito europeo como en el estatal, la cuestión radica en determinar si tal intromisión en el derecho a la vida privada (concepto europeo) o en el derecho a la intimidad (concepto español) está o no justificada por la prevalencia del derecho a la libertad de información por tratarse de un hecho de interés público.

### 9.- IDEAS CLAVE

.- Es necesario delimitar quién es víctima del delito, para conocer quién es el titular de los Derechos.

- la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal, y
- los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona

.- Se reconoce expresamente en la *Directiva* el DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD de las víctimas de delitos.

### 10.- IDEAS CLAVE

.- Las víctimas, sean vulnerables o no, recibirán una evaluación puntual e individualizada para determinar las necesidades especiales de protección.

Entre otras medidas, la intimidad de las víctimas se puede garantizar a través de:

- .- Espacios físicos adecuados para recibir a las víctimas.
- .- Formación de los profesionales que están en contacto con las víctimas
- .- Evitar formular preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima sin relación con el delito.
- .- Procurar que todas las declaraciones se realicen por la/s misma/s persona/s.

## 11.- IDEAS CLAVES

.- Obligación de los Estados de velar para que, durante el proceso penal, las autoridades competentes puedan tomar las medidas adecuadas para proteger la intimidad.

.- Se considera un posible agente victimizador en el marco del procedimiento penal, **la opinión pública conformada mediante la actividad de los medios de comunicación social**

.- La protección de la privacidad puede ser un medio importante para evitar la revictimación.

.- Perspectiva PREVENTIVA: el Estado tiene el deber de instar a los medios de comunicación la aplicación de medidas de autorregulación directamente encaminadas a proteger la intimidad de las víctimas de los delitos.

.- Perspectiva REACTIVA: el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las autoridades nacionales las medidas adecuadas para proteger la intimidad de las víctimas de los delitos.

## 12.- IDEAS CLAVE

.- *La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado tendrá la consideración de violencia por motivo de género.*

.- La violencia de género es:

.- una violencia que a menudo permanece oculta, atendiendo a que preferentemente se producen en espacios íntimos y procede de personas con las que se mantienen un vínculo especialmente afectivo.

.- una violencia que compromete a la sociedad en tanto en cuanto cuestiona valores comunitarios nucleares, como la libertad y la igualdad.

.- una violencia especialmente destructiva dado que proviene de personas integrantes del denominado círculo vital cálido, quebrando, de esta manera, el sentimiento de confianza básica en los demás.

.- **Víctimas de la violencia de género:** las mujeres asesinadas y aquéllos familiares de las mujeres asesinadas que hayan sufrido un daño o un perjuicio como consecuencia de la muerte de la misma.

.- El considerando 19 de la *directiva* denomina a los familiares de una persona cuya muerte ha sido causada directamente por un delito como **víctimas indirectas del delito** y, como tales, explicita que *“también deben disfrutar de protección”*.

### 13.- IDEAS CLAVE

.- Se debe evitar por todos los medios la victimización secundaria.

.- VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA: Aquellos daños de diverso tipo generalmente no intencionados, ocasionados por la intervención de distintos agentes sociales e institucionales que se relacionan con las víctimas en sus procesos de victimización y recuperación (conocidos, vecinos, ciudadanos, **medios de comunicación**, etc..)

#### 14.- IDEAS CLAVE

.- Se debe minimizar los efectos traumáticos que en el plano moral puede generar la condición de víctima, además, de la necesidad de reparar el daño causado por el delito.

.- La condición de víctima se adquiere desde el momento en que los efectos del delito recaen sobre una persona, ya sea de forma directa o indirecta.

.- **VÍCTIMA DIRECTA:** Toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

.- **VÍCTIMA INDIRECTA:** en los casos de muerte o desaparición de la víctima directa, abarca a determinados familiares o personas unidas por especiales vínculos de afectividad.

.- **EVITAR** tres riesgos de revictimación: .- los procedentes del infractor, los derivados del sistema de justicia y los dimanantes de la información que sobre la víctima trascienda a la opinión pública.

.- Jueces y Tribunales tomarán todas las medidas necesarias para proteger la intimidad de las víctimas y de sus familiares.

.- **Los derechos que se reconocen en el plano procesal a la condición de víctima quedarían vacíos de contenido si no se garantizaran de forma previa al proceso.**

.- *Adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.*

### 15.- IDEAS CLAVE

.- LEVD: los hijos menores y mayores de mujeres víctimas de violencia de género o los menores sujetos a la tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género **son víctimas indirectas si se produce la muerte o desaparición de la madre**

.- Si la mujer no muere o no desaparece:

.- los hijos menores **no son víctimas** pero tienen los mismos derechos de asistencia y protección reconocidos por el Estatuto para las víctimas.

.- los hijos mayores no son víctimas ni tienen reconocidos los derechos de la LEVD.

.- **VIOLENCIA HABITUAL:** equivale a la creación de un estado permanente de violencia que afecta a la estructura básica de la convivencia desde el respeto a la dignidad de las personas, y subyuga a todos los que lo padecen. ¿por qué no víctimas también los hijos con independencia de la edad?

#### 16.- IDEAS CLAVE

- .- La Ley 1/2004 considera víctimas de los delitos de violencia de género también a los hijos menores de edad, o sujetos a su tutela o guarda o custodia.
- .- Los hijos mayores que conviven con una víctima de violencia de género no tienen la consideración de víctima ni a efectos del Estatuto, ni a efectos de la Ley 1/2004. Los hijos mayores sólo tendrán la consideración de víctimas, y sólo indirectas, cuando se tenga lugar la muerte o desaparición de la madre.
- .- El concepto de víctima en los casos de muerte o desaparición de la mujer lo encontramos en el Estatuto Jurídico de la Víctima.

#### 17.- IDEAS CLAVE

- .- La LOPIVG, no contempla una protección específica del derecho a la intimidad de las víctimas directas de violencia de género, ni de las víctimas indirectas.
- .- Otorga un papel fundamental a los medios de comunicación en aras a prevenir la utilización de la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio, obligándoles a tomar las medidas que procedan.
- .- No existe una regulación expresa en aras a evitar la victimización secundaria que pudiera surgir de los medios de comunicación respecto del contenido de las noticias.
- .- Es necesario una reformulación, una modificación de la LOPIVG.

## 18.- IDEAS CLAVE

.- El derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar.

.- **Ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente,** y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, **tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad.** Por lo que existe al respecto **un derecho -propio, y no ajeno- a la intimidad,** constitucionalmente protegible.

.- El legítimo interés de un menor en que no se divulguen datos relativos a su vida familiar o personal “*parece imponer un límite infranqueable tanto a la libertad de expresión como al derecho fundamental a comunicar libremente información veraz, sin que la supuesta veracidad de lo revelado exonere al medio de comunicación de responsabilidad por la intromisión en la vida privada de ambos menores*”

### 19.- IDEAS CLAVE

.- La función del derecho a la intimidad es la de garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida (vinculado con su dignidad como persona), el derecho a la protección de datos personales pretende garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales.

.- El derecho a la intimidad impone a terceros deberes de abstención o de no intromisión; por el contrario, el derecho a la protección de datos personales confiere a la persona afectada la facultad de consentir o no el tratamiento de sus datos personales - en definitiva, un control sobre sus datos personales

.- El derecho que está en juego al divulgar los medios de comunicación información relativa a la muerte de una mujer en un contexto de violencia de género es el de la intimidad

### 20.- IDEAS CLAVE

.- La función atribuida al Ministerio Fiscal en aras a proteger los derechos de las víctimas ante intromisiones ilegítimas deviene fundamental en los supuestos de hecho en donde la mujer asesinada, no tiene familiares que pudieran incardinarse en el concepto de víctima indirecta.

## 21.- IDEAS CLAVE

.- TEDH emplea el concepto de libertad de expresión en un modo amplio, como concepto genérico que abarca tanto informaciones como ideas o juicios de valor

.- el TC español establece una clara delimitación entre la libertad de expresión, la cual se refiere a la emisión de juicios y opiniones, y la libertad de información, referida a la divulgación de hechos o acontecimientos.

.- La prensa cumple un rol vital como “perro guardián” u “ojo público” en cuanto a cuestiones de interés general.

.- La prensa no debe franquear ciertos límites, concretamente con respecto a la protección de la reputación ajena así como la necesidad de impedir la divulgación de informaciones confidenciales.

## 22.- IDEAS CLAVE

.- El TEDH considera que el elemento determinante, a la hora de establecer un equilibrio entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión, debe residir en la contribución que las fotografías y los artículos publicados hacen al debate de interés general.

.- Para que una intromisión en el derecho a la intimidad sea considerada legítima, se requiere, además de que la información sea de interés general, que dicha información sea veraz.

.- Las informaciones *“cuyo objetivo es satisfacer la curiosidad de un público en particular en relación con los aspectos de estrictamente la vida privada una persona”* no atraen *“la efectiva protección que el artículo 10 otorga a la prensa.*

.- El hecho de que un determinado acontecimiento sea de interés general no significa que cualquier información relativa a tal acontecimiento revista el mismo interés general

### 23.- IDEAS CLAVE

.- Pese a la función nuclear que cumple la libertad de expresión en toda sociedad democrática, pueden establecerse límites a tal derecho si se cumplen los requisitos del art. 10.2 CEDH.

.- Para considerar que una intromisión en el derecho al respeto de la vida privada es legítima, el TEDH requiere, además de que la información sea veraz, que ésta sea de interés general.

.- El que un suceso sea de interés general no significa que cualquier información relativa a dicho suceso revista el mismo interés.

v

.- En repetidas ocasiones, el TEDH ha afirmado que la identificación, directa o indirecta, de una persona involucrada en un asunto de interés general - sin que ello esté justificado por alguno de los objetivos del art. 8.2 CEDH - constituye una intromisión ilegítima en su derecho a la vida privada.

.- Si bien no cabe duda de que la muerte de una mujer como consecuencia de un acto de violencia de género es una información de interés general, la identidad de la víctima o los datos que la hacen identificable carecen de relevancia pública, por lo que tales datos deberían ser excluidos de toda publicidad en aras a proteger el derecho a la vida privada.

#### 24.- IDEAS CLAVE

.- El art. 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE contiene derechos equivalentes a los garantizados por el artículo 8.1 CEDH.

.- Por tanto, el art. 7 de la Carta debe ser interpretado en el mismo sentido del art. 8.1 CEDH y la jurisprudencia del TEDH.

#### 25.- IDEAS CLAVE

.- El derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar.

.- Eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho - propio, y no ajeno- a la intimidad.

.- El derecho a la intimidad se extiende no sólo a los aspectos de la vida propia personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 C.E. protegen.

## 26.- IDEAS CLAVE

- .- El Derecho de información no es un derecho absoluto.
- .- La información transmitida debe ser veraz, y estar referida a asuntos públicos que son de interés general, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública.
- .- Tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso de la lesión.
- .- Lo informado debe resultar de interés público
- .- La difusión de datos personales de sujetos relacionados con un hecho delictivo no está amparado por el derecho a la libertad de información

## 27.- IDEAS CLAVE

- .- El interés público en la transmisión de una información relativa a un hecho delictivo no alcanza a la individualización, directa o indirecta, de la víctima del delito, la cual carece de interés público por innecesaria para transmitir la información relativa a un hecho delictivo.
- .- No deberían publicarse datos que permitan la identificación directa de la víctima.
- .- La combinación de edad, nombre completo, las iniciales de los apellidos y el número de la calle donde del lugar de residencia, son datos que permiten la identificación indirecta de la persona y que carecen de interés general.
- .- Lo importante a la hora de determinar qué datos deben o pueden publicarse es analizar, hasta que punto la combinación de los mismos permite la identificación indirecta la víctima.

## 28.- IDEAS CLAVE

.- En lo que se refiere a la titularidad del derecho a la intimidad en caso de fallecimiento, existen dos líneas jurisprudenciales en el TC: por una parte, la línea según la cual los derechos de la personalidad se extinguen con la muerte, por lo que sería el derecho a la intimidad familiar de las víctimas indirectas lo que estaría en juego; y por otra, la línea jurisprudencial que admite el derecho a la intimidad de una persona fallecida, es decir, de la propia víctima directa.

.- Para que el derecho a la libertad de información pueda justificar una intromisión en el derecho a la intimidad, se exigen los requisitos de la veracidad y del interés público.

.- Pese a que el TC reconoce el interés público de la información relativa a un hecho delictivo (en nuestro caso, la muerte de una mujer como consecuencia de un acto de violencia de género), considera que la identificación, directa o indirecta, de la víctima no reviste el mismo interés, por lo que la divulgación de datos que permitan la individualización de la víctima constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.

## 29.- IDEAS CLAVE

.- El Tribunal Constitucional, en julio del año 2015, adopta un acuerdo para regular la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales.

.- El acuerdo adoptado por el Pleno del TC, pone de manifiesto un problema existente, y establece una serie de criterios que bien podrían ser trasladados a los delitos de asesinato en contextos de violencia contra la mujer.

.- El contenido del anonimato abarcado por el derecho a la intimidad y el deber de evitar la victimización secundaria comprende la prohibición de divulgación de los datos de identidad y los referidos a la situación personal de las partes intervinientes en el proceso

.- La victimización secundaria puede producirse también, a través del contenido de los artículos o noticias publicados en los medios de comunicación.

.- ¿Debe esperarse a llegar al proceso constitucional para proteger el derecho a la intimidad?

.- ¿Qué sentido tiene proteger la intimidad en el proceso penal, si previamente se han publicado todos los datos, o al menos, datos que permiten la identificación indirecta de las víctimas?

## 29.- IDEAS CLAVE

.- El Tribunal Constitucional, en julio del año 2015, adopta un acuerdo para regular la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales.

.- El acuerdo adoptado por el Pleno del TC, pone de manifiesto un problema existente, y establece una serie de criterios que bien podrían ser trasladados a los delitos de asesinato en contextos de violencia contra la mujer.

.- El contenido del anonimato abarcado por el derecho a la intimidad y el deber de evitar la victimización secundaria comprende la prohibición de divulgación de los datos de identidad y los referidos a la situación personal de las partes intervinientes en el proceso

.- La victimización secundaria puede producirse también, a través del contenido de los artículos o noticias publicados en los medios de comunicación.

.- ¿Debe esperarse a llegar al proceso constitucional para proteger el derecho a la intimidad?

.- ¿Qué sentido tiene proteger la intimidad en el proceso penal, si previamente se han publicado todos los datos, o al menos, datos que permiten la identificación indirecta de las víctimas?

### 30.- IDEAS CLAVE

.- Para el Tribunal Supremo parte de la posición prevalente de los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y la propia imagen por resultar éstos esenciales para la formación de una opinión pública libre en la sociedad democrática.

.- El TS ha afirmado la relevancia pública de cuestiones como el maltrato físico y psicológico, el maltrato habitual o las lesiones y malos tratos habituales contra la pareja, y en general de cualquier información relativa a hechos delictivos.

.- El interés público deriva del interés de la sociedad en conocer y evitar la comisión de hechos como los relacionados con la violencia contra la mujer.

### 31.- IDEAS CLAVE

.- Los apellidos, el nombre y profesión de un progenitor, el nombre de la madre, la calle y el número del domicilio, e imágenes del domicilio, de la abuela y del padre, son datos que de manera indirecta identifican a la víctima y por lo tanto suponen una intromisión en su intimidad.

.- “Debe determinarse si los datos eran o no necesarios para configurar la información”

.- “... se aprecia que **no se dan datos para decretar la personalidad de las menores: no se dice el nombre del padre, sólo que es un Abogado de Madrid; se da la localidad (Pozuelo de Alarcón); se ve en imagen el chalet, con el número 117, pero no la calle; y se da la edad de las menores y que una de ellas fue violada, pero no se da ningún dato más. Con estos datos podría decirse que **no se permite identificar a las menores** y por tanto, que no existe intromisión en su derecho a la intimidad. (...) Por tanto, en el conflicto entre los derechos fundamentales en juego **habría de primar el derecho a la información, dada la forma en la que fue tratada la noticia**” (SSTS 354/2009).**

.- “*además de las iniciales del agresor y de la recurrente se informaba de que la recurrente tenía dos hijas, el tiempo de convivencia con su agresor que era su compañero sentimental y que vivía en la barriada de Alcolea.(..).Sin embargo, los datos que se refieren a la recurrente hacían difícil su identificación fuera de su ámbito más íntimo, pues es difícilmente sostenible que una persona ajena al entorno más cercano de la recurrente pudiese identificarla y, además, los datos venían referidos al núcleo de la información divulgada. Es decir, que los datos suministrados en la noticia eran necesarios para configurar los posibles delitos que se imputaban a quien había sido su compañero sentimental en relación con sus hijas menores de edad lo que sin duda incide en la gravedad de los hechos de los que también la recurrente había sido víctima*” (SSTS 521/2011)

### 32.- IDEAS CLAVE

- .- El TS exige los requisitos de veracidad y relevancia pública para que prevalezca el derecho a la libertad de información sobre el derecho a la intimidad.
- .- Al igual que el TEDH y el TC, el TS advierte de que no toda información relativa a un hecho de interés público reviste el mismo interés.
- .- Con independencia del interés público de los hechos delictivos (en nuestro caso, la muerte de una mujer como consecuencia de un acto de violencia de género), los datos que permiten la identificación, directa o indirecta, de la víctima carecen de dicho interés, por lo que su publicación constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.
- .- En relación con la difusión de datos que permiten la identificación del **sujeto activo de una conducta delictiva**, el Tribunal Supremo ha entendido **que la importancia y trascendencia social del delito justifican no sólo el interés general de la información, sino también de los datos de identidad de los responsables de los hechos.**
- .- **¿Permiten los datos del sujeto activo de un delito la identificación indirecta de las víctimas?**

### 33.- IDEAS CLAVE

- .- Existen dos líneas jurisprudenciales en las Audiencias Provinciales;
  - .- El derecho a la intimidad permanece aún cuando se haya fallecido
  - .- El derecho a la intimidad se extingue con la muerte

### 34.- IDEAS CLAVE

.- El derecho a la intimidad puede vulnerarse no sólo con la publicación de nombres y apellidos sino también, si se divulgan datos que permitan su identificación de manera indirecta.

### 35.- IDEAS CLAVE (CC)

.- Al igual que la jurisprudencia constitucional, las Audiencias Provinciales se encuentran divididas en cuanto a la extinción o no del derecho a la intimidad en caso de fallecimiento.

.- De la misma manera que la jurisprudencia del TEDH, TC y TS, las Audiencias Provinciales reconocen el interés público de los hechos delictivos, pero niegan tal interés a los datos que posibilitan la identificación, directa o indirecta, de las víctimas. Por ello, entienden que la divulgación de dichos datos constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.

### 36.- IDEAS CLAVE (ALEMANIA)

.- En los medios alemanes, la norma general es la no-divulgación de datos que permitan la identificación, directa o indirecta, de las mujeres fallecidas como consecuencia de un acto de violencia de género.

.- **No se proporciona datos que permitan la identificación o individualización de la víctima.** No se divulgan fotos ni tampoco el nombre y apellido de la víctima y/o del agresor. Tampoco se revela la dirección de la víctima: **a lo sumo, se menciona el municipio, pero no la calle, y mucho menos, el número del portal del domicilio de la víctima.**

.- Cuando se trata de informaciones **sobre crímenes, debe prevalecer la libertad de información, por ser éstos parte de la historia contemporánea (EN RELACIÓN AL AUTOR DE LOS HECHOS)** La divulgación de información objetiva sobre un crimen grave justifica no sólo la **publicación del nombre e imagen del autor, sino también de la información derivada de un hecho por el cometido.**

.- **A diferencia del autor del delito, la víctima pasa a estar en el punto de mira del interés público de manera fortuita, de ahí que las informaciones relativas a la persona de la víctima deban limitarse al mínimo indispensable.**

.- Sin embargo, si bien no existe ningún precepto legal que se refiera expresamente al derecho al anonimato de las víctimas de hechos delictivos, la jurisprudencia alemana ofrece una protección especial a la identidad de las víctimas y de sus familiares.

### 36'.-IDEAS CLAVE (ALEMANIA)

.- Según la jurisprudencia, en el tratamiento informativo de los hechos delictivos prevalece el derecho al anonimato de la víctima y de sus familiares sobre la libertad de información, puesto que pasan a formar parte del interés público de **manera no deseada, padecen un gran sufrimiento, y tienen derecho a mantenerse alejados del público para poder asimilar lo sucedido en tranquilidad.**

*.- La víctima y los familiares deben preservar la posibilidad de dejar atrás y asimilar con tranquilidad las experiencias dolorosas, sin la carga derivada de la atención y la curiosidad del público. No deben difundirse datos que permitan la identificación de la víctima en contra de su voluntad.*

.- La octava directriz del Código de Prensa establece también que la norma general debería ser la no-identificación de las víctimas de hechos delictivos por ser esta información irrelevante para comprender las circunstancias del crimen.

### 37. IDEAS CLAVE (FRANCIA)

.- El criterio decisivo en el ámbito de la divulgación de datos relativos a la víctima de un delito es el de la dignidad, y no el de la posibilidad de su identificación.

.- El hecho de que la víctima de un delito sea identificable no vulnera su derecho al respeto de la vida privada- salvo que se trate de una víctima de un delito sexual -.

.- Sólo las informaciones que atenten contra la dignidad de la víctima son consideradas, tanto en la jurisdicción civil como en la penal, contrarias a su derecho al respeto de la vida privada.

### 38.- IDEAS CLAVE (REINO UNIDO)

.- A diferencia de los medios alemanes, los medios de comunicación del Reino Unido suelen divulgar la identidad de la víctima mortal de un acto de violencia de género.

.- La normativa estatal no contiene ningún precepto que prohíba expresamente la divulgación de la identidad de una víctima de un hecho delictivo (salvo que se trate de un delito sexual). Además, tampoco existe una normativa específica en materia de protección de la vida privada.

.- Los códigos de autorregulación de los medios no cuentan con ninguna disposición que prohíba expresamente la difusión de la identidad de la víctima de un hecho delictivo (con la excepción de las víctimas de delitos sexuales). Y los órganos de autorregulación han dejado claro que una difusión así no vulnera ninguno de los preceptos de los Códigos por los que se rigen.

## CONCLUSIONES

1º.- El derecho a la vida privada y familiar consagrado en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos – que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpreta de manera muy amplia – abarca múltiples aspectos de la identidad de un individuo, entre los cuales se encuentran, sin duda alguna, la identificación y el nombre de una persona. La noción de vida privada protege las informaciones personales que un individuo puede legítimamente esperar que no sean hechas públicas sin su aprobación.

2ª.- En repetidas ocasiones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dejado claro que la protección del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no se limita a las injerencias por parte de los poderes públicos, sino que se extiende también a las relaciones entre particulares. En consecuencia, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos es plenamente aplicable al objeto de estudio de la presente investigación: la divulgación por parte de los medios de comunicación de la identidad de una mujer fallecida como consecuencia de un acto de violencia de género.

3ª.- En el ámbito del Consejo de Europa, debe también tenerse en cuenta la *Recomendación Rec(2003)13 del Consejo de Ministros a los Estados miembro sobre la divulgación de información relativa a procesos penales por parte de los medios de comunicación*. En concreto, su principio octavo, según el cual la divulgación de información relativa a las partes en el proceso penal ha de respetar el derecho a la protección de la vida privada, muy en especial, en lo que se refiere a las víctimas y a los menores o personas vulnerables que sean parte en el proceso. Ello supone que, al transmitir informaciones relativas a la muerte de una mujer a manos de su pareja o ex pareja en un contexto de violencia de género, los medios deben ser especialmente cautelosos en relación con las informaciones que afecten a la víctima (directa) y los menores que, en su caso, sean parte en el proceso penal.

4<sup>a</sup>.- La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es pacífica a la hora de indicar que los derechos reconocidos en el art. 18.1 de la Constitución Española constituyen tres derechos autónomos – derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen –. Ello justifica la necesidad de identificar cuál de los tres es el derecho vulnerado al hacer pública la identidad de una víctima mortal de un acto de violencia de género. Pues bien, a la luz de la definición ofrecida por el Tribunal Constitucional de cada uno de los tres derechos consagrados en el art. 18.1 CE, se concluye que la divulgación de la identidad (o de informaciones que permiten la individualización) de la víctima de un delito vulnera, en su caso, el derecho a la intimidad personal y/o familiar. Este último derecho garantiza: la protección de una persona frente a las intromisiones no deseadas de terceros (sean éstos poderes públicos o particulares) en un ámbito reservado de su vida privada – perspectiva negativa- y el poder de decidir la información personal que desea compartir con la sociedad –perspectiva positiva-. Ambos planos resultan lesionados cuando, sin el consentimiento válido de la víctima con capacidad para consentir, se ofrece una información que la individualiza a ella y/o su entorno como víctima de un delito de violencia de género.

5<sup>a</sup>.- En casos concretos puede existir, también, una lesión del derecho al honor cuando en la información se vierten expresiones insultantes o vejatorias que dañan la reputación de las víctimas de delitos y, también, una injerencia indebida en el derecho a la imagen cuando se divulgan imágenes de las víctimas de delitos que legal o judicialmente estaban prohibidas.

6<sup>a</sup>.- El artículo 2 de la Directiva 2012/29/UE define como víctimas de un delito a las personas físicas que sufren un daño o perjuicio directamente causado por una infracción penal, incluyendo a los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito. Estas víctimas tienen, dentro de la garantía de protección, el derecho a la intimidad, tanto desde la perspectiva intraprocesal –la centrada en las actuaciones que tienen lugar dentro del proceso- como extraprocesal- la ceñida a las actuaciones que acaecen fuera del proceso-.

7<sup>a</sup>. Las medidas incursas en la perspectiva intraprocesal tienen por objetivo evitar que las víctimas vuelvan a ser victimizadas por el sistema de justicia penal –la denominada victimización secundaria-. Por esa razón se centran en la adopción de remedios dirigidos a garantizar que sus declaraciones se realicen en condiciones idóneas de espacio e interlocutor institucional para permitir una comunicación fluida y a permitir que el testimonio esté desprovisto de elementos que puedan suponer una injerencia injustificada en su privacidad.

8<sup>a</sup>.- Las medidas radicadas en la perspectiva extraprocesal tratan de evitar una estigmatización proveniente de un conocimiento por la opinión pública de datos conformadores de la intimidad de las víctimas. En este plano la Directiva 2012/29/UE orienta a los Estados miembros por dos sendas jurídicas. Por una parte les obliga a adoptar las medidas legales necesarias para impedir la difusión de cualquier información que pueda conducir a la identificación de las víctimas que sean menores de edad. Por otra, les insta a que postulen de los medios de comunicación social medidas de autorregulación para proteger la intimidad, la integridad personal y los datos personales de las víctimas.

9<sup>a</sup>.- La Directiva 2012/29/UE, no obstante a hacer una mención específica a la violencia por motivo de género, no introduce un concepto de víctima de violencia de género disímil al ofrecido con carácter general en su artículo 2. Ello supone que, en el caso específico de muertes intencionadas, tienen la consideración de víctimas de la violencia de género las mujeres asesinadas y aquellos familiares de las mujeres asesinadas que hayan sufrido un daño o un perjuicio como consecuencia de la muerte de la misma. La norma europea no establece una prelación excluyente, por lo que en principio podrían entenderse víctimas tanto los descendientes como los familiares de segundo grado.

10<sup>a</sup>.- En el plano del derecho a la intimidad, la Directiva 2012/29/UE implementa una protección intraprocesal y extraprocesal del mentado derecho para las víctimas de violencia de género que se desenvuelve en parámetros idénticos al del resto de las víctimas. Ello a pesar de que la propia Directiva menta

que las mujeres víctimas de violencia de género así como sus hijos, requieren en su mayoría, especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria.

**11<sup>a</sup>.**- La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, ofrece un concepto de víctima directa y víctima indirecta de delito. La víctima directa es aquella persona física que sufre un daño o perjuicio directamente causado por la comisión de un delito. La víctima indirecta únicamente existe cuando se produce la muerte o desaparición de la víctima directa y padece un daño y perjuicio directamente producido por el delito. Todas estas víctimas tienen el derecho a que su intimidad sea protegida por los agentes públicos encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos.

**12<sup>a</sup>.**- La protección del derecho a la intimidad de las víctimas conferida por la Ley del Estatuto de la víctima del delito se despliega en el orden intraprocesal –dentro del propio proceso- mediante medidas destinadas a garantizar que la declaración no abarque extremos de su privacidad irrelevantes para el enjuiciamiento y decisiones encaminadas a que se excluya o limite la garantía de publicidad del juicio. Además, la LOPJ y la LECrim legitima la exclusión o la limitación de la publicidad de las resoluciones adoptadas en el proceso así como garantizar que el acceso al texto de las sentencias y demás decisiones se haga en términos compatibles con el derecho a la intimidad de las víctimas.

**13<sup>a</sup>.**- La protección del derecho a la intimidad de las víctimas en el orden extraprocesal otorgada por la Ley del Estatuto de la víctima del delito obliga ex lege, conforme a lo dispuesto en su artículo 22, en el caso de los menores de edad y personas discapacitadas con especiales necesidades de protección, a impedir la difusión de datos que puedan conducir directa o indirectamente a su identificación, así como a la divulgación de las circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, y la obtención y publicación de imágenes suyas o de sus familiares. En el caso de

mayores de edad, la protección de la intimidad faculta ex iudice, a tenor de lo previsto en su artículo 19, a adoptar medidas idénticas a las que se acaban de referir respecto a los menores de edad o discapacitados con especiales necesidades de protección. Además, en ambos casos, se puede restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisual en las sesiones del juicio oral o prohibir que graben todas o algunas de las audiencias o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.

**14<sup>a</sup>.**- En materia de violencia de género la única especificidad que introduce la Ley del Estatuto de la víctima del delito es la extensión, cuando no son víctimas indirectas, por no haber fallecido o desaparecido la madre, de las medidas de asistencia y protección previstas en el referido texto normativo a los hijos menores y a los menores sujetos a la tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género.

**15<sup>a</sup>.**- La modificación del artículo 1.2 LO 1/2004 de medidas protección integral de las víctimas de violencia de género realizada por la LO 8/2015, de 22 de julio, de protección de la infancia y la adolescencia, introduce una significativa innovación a la hora de definir quienes son las víctimas de la violencia de género. Así, además de la mujer, son también víctimas de violencia de género sus hijos menores así como los hijos menores sujetos a su tutela o guardia y custodia. De esta manera, se introduce, a modo de ley especial, un desplazamiento del concepto de víctimas de delitos introducido con carácter general en el artículo 2 de la Ley 14/2015, del estatuto de la víctima del delito. En los delitos de violencia de género las víctimas directas son las mujeres, sus hijos menores y los hijos menores sujetos a su tutela o guardia y custodia. Además, en el caso de muerte o desaparición de la mujer, las víctimas indirectas serán los hijos mayores de edad así como el resto de familiares indicados en el artículo 2 de la Ley del estatuto de la víctima de delitos.

**16<sup>a</sup>.**- En el plano del derecho a la intimidad, la LO 1/2004 de medidas de protección integral de las víctimas de violencia de género no realiza una mención

específica a su protección cuando se trata de víctimas de violencia de género. Su tutela, por lo tanto, queda circunscrita a los términos generales contenidos en la Ley 14/2015 del estatuto de la víctima del delito. En su caso, la previsión de un cambio de apellidos cuando el solicitante sea objeto de violencia de género puede ser empleado como un remedio para posibilitar su anonimato y, consecuentemente, proteger su intimidad desde la perspectiva del blindaje de toda información que puede conducir a su identificación, directa o indirecta.

17.<sup>a</sup>- Respecto al Derecho de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea cabe decir que:

\* En Alemania, a pesar de que ningún precepto legal garantice expresamente el derecho al anonimato de las víctimas del delito, la jurisprudencia entiende que, al transmitir información relativa a hechos delictivos, el derecho al anonimato de la víctima debería prevalecer sobre la libertad de información. **Para ello se basan en el derecho de las víctimas a poder asimilar lo sucedido sin la carga añadida de la atención mediática.** Y al hacerlo no se vulnera el derecho a la libertad de información, puesto que se sigue informando al público alemán de un suceso de interés general, como sin duda lo es la muerte de una mujer como consecuencia de un acto de violencia de género; simplemente se omite una información innecesaria, que carece de interés público y que puede llegar a entorpecer gravemente la adecuada recuperación de una víctima: su identidad.

\* En Francia, la normativa y la jurisprudencia sólo protegen a la víctima del delito frente a las publicaciones que vulneren su dignidad; por el contrario, la sola identificación de una persona como víctima de un delito no constituye una intromisión ilegítima en su derecho al respeto de la vida privada (salvo que se trate de una víctima de un delito sexual).

\* En Reino Unido, en lo que se refiere a la normativa estatal, no existe ningún precepto que prohíba la divulgación de la identidad de la víctima de un hecho delictivo, con la excepción de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual.

Además, tampoco cuenta con una normativa específica para la protección de la vida privada, lo que supone tener que recurrir a acciones judiciales previstas para casos muy concretos, como por ejemplo, la acción judicial por difamación.

**18<sup>a</sup>.**- El derecho a la libertad de información tienen un valor preferente en una sociedad democrática en tanto contribuya a la construcción de una opinión pública formada sobre asuntos de interés general. Por lo tanto, conforme a pacífica doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y jurisprudencia del Tribunal Constitucional, únicamente las informaciones veraces que sean relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general pueden constituir intromisiones legítimas en otros derechos fundamentales como la intimidad personal y familiar.

**19<sup>a</sup>.**- Los sucesos de relevancia penal constituyen acontecimientos noticiables, y ello, con independencia de la condición de sujeto privado de la persona o personas afectadas por la noticia. No obstante ello, el interés general que legitima la difusión informativa no abarca los datos que permiten la identificación, directa o indirecta, de la víctima del delito. Dicho de otra manera, la individualización de la víctima del delito es irrelevante a efectos de transmitir la información relativa a un hecho delictivo. **De ahí que la difusión de los datos que permitan la identificación directa de la víctima o faciliten de forma inequívoca su identificación indirecta** no esté amparada por el derecho a la libertad de información y, consecuentemente, constituya una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la víctima. Lo relevante, en el caso de individualización indirecta (dado que la directa es obvia), es que los datos publicados no sean idóneos para permitir a un ciudadano no conocedor del suceso identificar a las víctimas. En este caso, podrá concluirse que el medio de comunicación social ha empleado la diligencia exigible para impedir la identificación, a pesar de que, en el caso concreto, se haya producido la misma (lo mismo que, para deslindar el deber de veracidad, no se exige una exactitud en la información sino que se haya desplegado la actividad de comprobación

precisa para evitar la publicación de simples rumores o meras insinuaciones o invenciones).

**20<sup>a</sup>.**- En el caso de las mujeres asesinadas en contextos de violencia de género, resulta evidente que tales muertes revisten un interés público y que, por ende, la difusión de informaciones relativas a dichos sucesos está amparada en el derecho fundamental a la libertad de información. Sin embargo, no puede decirse lo mismo en relación con los datos que identifican directamente a la víctima o que, de una forma inequívoca, posibiliten la identificación indirecta, de la víctima. Los datos que permitan la individualización, directa o indirecta, de la mujer asesinada en un contexto de violencia de género son innecesarios o irrelevantes para cumplir el objetivo público de la tarea informativa: facilitar la construcción de una opinión pública formada y crítica en una sociedad democrática. A estos efectos, crear una masa crítica que repudie la violencia de género y se sensibilice con sus víctimas no precisa conocer la identidad de las víctimas.

